

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 9 de julio de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A allego solicitud de control de legalidad del auto interlocutorio No. 1559 del 25 de abril de 2025. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2024-00403-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.2468

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes. De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

#### ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad que se declare la ineficacia del traslado del traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD. La demanda fue admitida mediante auto No. 932 del 13 de marzo de 2025, ordenando correr traslado de la misma a los demandados. Una vez trabada la litis, COLFONDOS S.A. dio respuesta a la demanda pronunciándose respecto a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepción previa la que denominó, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, medida defensiva que basó en el hecho que desde que el demandante ha estado afiliado a la AFP, se encuentran vigentes seguros previsionales con las compañías SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitando, por lo tanto, que estas deben vincularse al proceso.

En aquella oportunidad, explicó que, si la **“ineficacia lleva consigo la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y**

**demás elementos que componen el aporte en pensión”, “para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s) aseguradora(s), ya que fueron quienes recibieron estos dineros”.** Lo anterior, por cuanto estas sumas no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., sino que fueron transferidas a las aseguradoras según lo pactado en pólizas previsionales.

Con ocasión a ello, el Despacho por auto interlocutorio No. 1559 del 25 de abril de 2025, admitió las contestaciones presentadas, a su turno, en atención a la solicitud presentada por COLFONDOS S.A. y al considerar que las compañías SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pueden tener interés en lo que se resuelva en el presente proceso dispuso la vinculación.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 1963 del 23 de mayo del 2025 se tuvo por contestada la demanda por parte de las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; también se tuvo por no contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y se procedió a fijar fecha para el día 2 de septiembre del 2025.

En ese sentido, advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta que mediante escrito contenido en el archivo 31 del ED., el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A. presentó solicitud de control de legalidad al auto interlocutorio No. 1559 del 25 de abril de 2025, manifestando en síntesis, que su representada no tiene relación alguna con las pretensiones invocadas en la demanda, por cuanto no ostentó la calidad de AFP, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante.

Por lo cual, atendiendo que **“la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada”**, considera que la comparecencia de ALLIANZ no es necesaria en el presente litigio, por cuanto la controversia versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS, mas no resolver la relación contractual con COLFONDOS S.A.

Por lo expuesto, solicitó sanear la actuación señalada, para en su lugar, revocar la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, **“al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración”** por medio de esta figura.

Por otro lado, el Despacho no puede perder de vista que se cometió un error involuntario al momento de tener por no contestada la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo anterior por cuanto revisada la documental allegada al plenario, se logra acreditar que el 21 de mayo de 2025, la vinculada a través del correo institucional, remitió el escrito de contestación a la demanda.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad para contestar la demanda presentó como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., bajo el argumento que en vista de que la demandante ha estado afiliada a la AFP se encuentran vigentes seguros previsionales con las mencionadas aseguradoras como a continuación se observa:

- **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con quien se contrató seguro provisional desde el primero (01) de enero de 1995 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2000.
- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con quien se contrató seguro provisional desde el primero (01) de enero de 2001 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2004.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con quien se contrató seguro provisional desde el primero (01) de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con quien se contrató seguro provisional desde el primero (01) de julio de 2016 hasta la actualidad.

Así las cosas, el Despacho de cara a la solicitud formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., encuentra necesario aclarar el concepto de litisconsorcio necesario, que fue usado por COLFONDOS S.A. en la petición de integración, para lo cual se comenzará a explicar el alcance del deber del Juez de integrar debidamente el contradictorio.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el ***“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».*** CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”

En otra oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que ***“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”***. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Por su parte, la doctrina ha señalado:

Por su parte, la doctrina <sup>1</sup> ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353

*integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”.*

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Para esclarecer si en el asunto sub examine existe un litisconsorcio necesario por pasiva entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe precisarse que la controversia objeto de este proceso consiste en determinar si la primera de estas, es decir, COLFONDOS S.A. cumplió con su deber de información al momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional de la demandante. Agotado lo anterior, deberá establecerse si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de señor PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA, desde el RPMD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.

Así las cosas, esta Operadora Judicial considera que las pretensiones deprecadas por la demandante circunscritas al traslado de régimen pensional, pueden ser resueltas sin que se requiera la comparecencia la aseguradora vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, puesto no existe una relación jurídica inescindible que justifique la comparecencia de la compañía a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, en la medida que la naturaleza jurídica que se plantea en el presente proceso, aunado a que las pretensiones de la demanda, en este caso específico, pueden enfilarse hacia COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, se dispondrá su desvinculación de la compañía citada, pues se itera, que la actuación no resulta imposible adelantarla o concluirla de fondo sin la comparecencia de las compañías de seguros.

Por lo anterior, se dispondrá la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y se dejará sin efecto el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 1963 del 23 de mayo de 2025 en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la vinculada.

Por otra parte, el Despacho advierte que se cometió un error involuntario al momento de tener por no contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo anterior por cuanto revisada la documental allegada al plenario, se logra acreditar que el 21 de mayo de 2025, la vinculada a través del correo institucional, remitió el escrito de contestación a la demanda.



En esa medida, esta Operadora Judicial en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas por la ley especialmente en lo referente a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (numeral 5° art. 42 y 132 CGP), y en aras de garantizar el derecho de defensa de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., máxime las consecuencias gravosas que implica para la pasiva la eventual decisión de tener por no contestada la demanda, aunado al hecho que la contestación fue presentada en tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dejará sin efectos el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 1963 del 23 de mayo de 2025, para en su lugar tener por contestada la demanda y se estará a lo resuelto en todo lo demás de la providencia, que fijó fecha para la realización de la audiencia y tuvo por contestada la demanda por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A .

Finalmente, atendiendo que las renunciaciones presentadas por el doctor BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ (archivo 34) como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN (archivo 35) como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, en el entendido que se allegó comunicación por medio de la cual le informa a su poderdante la decisión de no continuar representando sus intereses en el presente litigio, como se desprende en el archivo 34 y 35 del ED, se aceptará la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto interlocutorio No. 1963 del 23 de mayo de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente proceso a la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.690.071 y T. P. 121.053 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada el doctor **BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ** como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, y como sustituta a la Dra. **MARIA ALEJANDRA VARGAS HERREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.540.236 y portador de la T.P. No. 360.523 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**OCTAVO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOVENO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1963 del 23 de mayo de 2025, que fijó fecha para realizar la audiencia y se tuvo por contestada la demanda por parte de las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

EXPEDIENTE	ESTADO
	

**NOTIFIQUESE**

**(CON FIRMA DIGITAL)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea2497125e610a5bd244d2c4aece69f3bd98b68cbd090568600ed419ae774d**  
Documento generado en 09/07/2025 11:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**